



Recurso de Revisión: RRA 509/24

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre quince del año dos mil veinticuatro. - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 509/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190224000132** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito la siguiente información de la Escuela Primaria 30 de abril con clave 20DPR2056Z ubicada en la calle mesa de Anahuac 307, en la colonia Volcanes en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

- 1. Número de alumnos de nuevo ingreso del ciclo escolar 2024-2025 en 2°, 3°, 4°, 5° y 6° en sus respectivos grupos.*
- 2. Número de alumnos que se dieron de baja en el ciclo escolar 2024-2025 en los 2°, 3°, 4°, 5° y 6° en sus respectivos grupos.*
- 3. Número de alumnos que cambiaron de grupos en este ciclo escolar 2024-2025 en 2°, 3°, 4°, 5° y 6°*
- 4. Mediante qué mecanismos fue solicitado por los padres o tutores el cambio de los alumnos de grupo.*
- 5. Cuál fue el costo que cobró el Director por cambio de grupos injustificados para complacer a únicamente a sus amigos.*



6. *Cuál fue la cantidad total recolectada respecto de la pregunta 5.*

7. *Ante quien y por qué medio puedo hacer llegar quejas de malas prácticas por parte del Director dentro del IEEPO” (Sic)*

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0576/2024 de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, emitido por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

“Solicito la siguiente información de la Escuela Primaria 30 de abril con clave 20DPR2056Z ubicada en la calle mesa de Anahuac 307, en la colonia Volcanes en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1. **Número de alumnos de nuevo ingreso del ciclo escolar 2024-2025 en 2º, 3º, 4º, 5º y 6º en sus respectivos grupos.**
2. **Número de alumnos que se dieron de baja en el ciclo escolar 2024-2025 en los 2º, 3º, 4º, 5º y 6º en sus respectivos grupos.**
3. **Número de alumnos que cambiaron de grupos en este ciclo escolar 2024-2025 en 2º, 3º, 4º, 5º y 6º**
4. **Mediante qué mecanismos fue solicitado por los padres o tutores el cambio de los alumnos de grupo.**
5. **Cuál fue el costo que cobró el Director por cambio de grupos injustificados para complacer a únicamente a sus amigos.**
6. **Cuál fue la cantidad total recolectada respecto de la pregunta 5.**
7. **Ante quien y por qué medio puedo hacer llegar quejas de malas prácticas por parte del Director dentro del IEEPO” (sic).**

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0559/2024 y IEEPO/UEyAI/0558/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Primaria dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos, y la Dirección de Planeación Educativa dependiente de la Subdirección Ejecutiva realizara la búsqueda de la información peticionada, por lo que mediante los oficios números SGSE/UEP/DMI/2570/2024 y SGE/DPE/3165/2024, a la Unidad de Educación Primaria y la a Dirección de Planeación Educativa de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

“Le informo que, respecto a los puntos 1, 2 y 3, no se cuenta con la información solicitada, debido a que el Sistema Integral de Control Escolar del Estado de Oaxaca (SICEEO) se encuentra en proceso de cierre del ciclo escolar 2023- 2024 y apertura del ciclo escolar 2024- 2025.

No Omito mencionar que la autoridad escolar es la responsable de registrar y oficializar la información en el SICEEO cada ciclo escolar.

Respecto al punto 4. Los Cambios de grupo de los alumnos es por decisión y criterio personal del padre o tutor del alumno.

Respecto a los puntos 5 y 6. La Educación es laica y gratuita conforme el Artículo 3º de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar que los acuerdos que la Asociación de padres de familia tome en asambleas sobre la organización, además de proponer y promover acciones como apoyo a la institución y en beneficio de los alumnos(as); debe ser de conformidad con lo establecido en el reglamento de Asociación de Padres de Familia.

Respeto al punto 7. Para quejas y reportes de malas prácticas, se debe dirigir a la Unidad de Educación Primaria.

Correo : ██████████
Teléfono : ██████████

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“No da contestación a mis primeras interrogantes justificando que se encuentra en cierre, sin embargo puedo haber solicitado una prórroga y no usa esta excusa para evitar dar contestación.

Este tipo de acciones solo evidencian la falta de compromiso para transparentar información que la sociedad desea conocer.

Por lo que sus argumentos carecen de sustento de la ley aplicable, ya que no se ve que le hayan hecho llegar el oficio al área respectiva en este caso la Escuela Primaria 30 de abril de la col. Volcanes del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.” (Sic)

Cuarto. Acuerdo de Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV , 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el entonces Comisionado de este Órgano Garante, C. José Luis Echeverría Morales, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 509/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0628/2024, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SGE/DPE/3165/2024 y SGSE/UEP/DMI/2570/2024, en los siguientes términos:

Oficio número IEEPO/UEyAI/0628/2024:

“ ...

ANTECEDENTES.

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190224000132 en la cual se solicitó:

“Solicito la siguiente información de la Escuela Primaria 30 de abril con clave 20DPR2056Z ubicada en la calle mesa de Anahuac 307, en la colonia Volcanes en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

- 1. Número de alumnos de nuevo ingreso del ciclo escolar 2024-2025 en 2°, 3°, 4°, 5° y 6° en sus respectivos grupos.*
- 2. Número de alumnos que se dieron de baja en el ciclo escolar 2024-2025 en los 2°, 3°, 4°, 5° y 6° en sus respectivos grupos.*
- 3. Número de alumnos que cambiaron de grupos en este ciclo escolar 2024-2025 en 2°, 3°, 4°, 5° y 6°*
- 4. Mediante qué mecanismos fue solicitado por los padres o tutores el cambio de los alumnos de grupo.*
- 5. Cuál fue el costo que cobró el Director por cambio de grupos injustificados para complacer a únicamente a sus amigos.*
- 6. Cuál fue la cantidad total recolectada respecto de la pregunta 5.*
- 7. Ante quien y por qué medio puedo hacer llegar quejas de malas prácticas por parte del Director dentro del IEEPO” (Sic)*

SEGUNDO. En mérito de lo anterior, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0576/2024, de fecha treinta de agosto del año en curso, se le dio contestación a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“(...)

Le informo que, respecto a los puntos 1, 2 y 3, no se cuenta con la información solicitada, debido a que el Sistema Integral de Control Escolar del Estado de Oaxaca (SICEEO) se encuentra en proceso de cierre de ciclo escolar 2023-2024 y apertura del ciclo escolar 2024-2025.

No Omito mencionar que la autoridad escolar es la responsable de registrar y oficializar la información en el SICEEO cada ciclo escolar.



Respecto del punto 4. Los Cambios de grupo de los alumnos es por decisión y criterio personal del padre o tutor del alumno.

Respecto a los puntos 5 y 6. La Educación es laica y gratuita conforme al Artículo 3° de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar que los acuerdos que la Asociación de padres de familia tome en asambleas sobre la organización, además de proponer y promover acciones como apoyo a la institución y en beneficio de los alumnos (as); debe ser de conformidad con lo establecido en el reglamento de Asociación de Padres de Familia.

Respecto del punto 7. Para quejas y reportes de malas prácticas, se debe dirigir a la Unidad de Educación Primaria.

Correo: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

(...)

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión RRA 509 /24, es la siguiente:

SEGUNDO.- Respecto de la inconformidad del recurrente con la respuesta proporcionada a su solicitud de información inicial, en donde señala la:

"No de contestación a mis primeras interrogantes justificando que se encuentra en cierre, sin embargo puedo haber solicitado prórroga y no usa esta excusa para evitar dar contestación.

Este tipo de acciones solo evidencian la falta de compromiso para transparentar información que la sociedad desea conocer.

Por lo que sus argumentos carecen de sustento de la ley aplicable, ya que no se ve que hayan hecho llegar el oficio al área respectiva en este caso la escuela Primaria 30 de abril de la col. Volcanes del municipio de Oaxaca de Oaxaca, Oaxaca." (Sic)



De lo anterior, se informa que en la respuesta a sus planteamientos formulados en la en su solicitud inicial, como quedo señalado en numeral SEGUNDO del apartado de ANTECEDENTES, se le informó respecto de los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de referencia, **que no se cuenta con la información solicitada, debido a que el Sistema Integral de Control Escolar del Estado de Oaxaca (SICEEO) se encuentra en proceso de cierre de ciclo escolar 2023-2024 y apertura del ciclo escolar 2024-2025.**

Asimismo, se le notificó que la autoridad escolar es la responsable de registrar y oficializar la información respecto del control escolar en el SICEEO cada ciclo escolar, con la clave y contraseña que se le proporciona para realizar la actualización de la información. Cabe señalar, que la respuesta proporcionada, fue de conformidad con las respuestas proporcionadas por la Unidad de Educación Primaria mediante oficio SGS/UEP/DMI/2570/2024 y la Dirección de Planeación Educativa SGE/DPE/3165/2024, de este Sujeto Obligado. Se adjuntan documentales.



Es aplicable, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al señalar: **"los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos"**.

De lo anterior, se informa que una vez que la autoridad escolar realice la actualización de la información respecto del control escolar de la Institución educativa de referencia en el SICEEO, este Sujeto Obligado, podrá disponer la información, y en consecuencia estará disponible en los archivos a cargo de este Sujeto Obligado, para su consulta.





De la inconformidad del punto 4, se le notificó que los cambios de grupo de los alumnos, es por decisión y criterio personal del padre o tutor del alumno, esto, toda vez que la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, facultan a las madres, padres o tutores para decidir respecto del proceso educativo del educando, esto, de conformidad con lo siguiente:

• **Ley General de Educación:**

Artículo 34. En el Sistema Educativo Nacional participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

III. Las madres y padres de familia o tutores, así como a sus asociaciones;

Artículo 128. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;

II. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho

años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;

Artículo 129. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;

II. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

• **Ley Estatal de Educación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:**

Artículo 12. El sistema educativo estatal contará, para su organización y funcionamiento, con las instancias, instrumentos, políticas y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la educación y estará constituido por:

V. Madres, padres de familia y tutores;

Artículo 75. Son obligaciones de los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad:

I. Inscribir a sus hijos o pupilos en edad escolar en las escuelas públicas o privadas en todos los tipos, niveles y modalidades;

II. Vigilar que sus hijos o pupilos asistan regularmente a la escuela;

V. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, y." (Sic)

De lo anterior se advierte que, este Sujeto Obligado ratifica la respuesta proporcionada al solicitante, ya que como quedo señalado con antelación, en caso de cambio de grupo de algún alumno dentro de la Institución educativa, se realizará conforme a los preceptos normativos invocados, a solicitud, decisión y criterio propio





del padre o tutor, con la autorización de la autoridad educativa, vigilando siempre el bienestar y desarrollo del alumno en el proceso educativo.

De la inconformidad de los puntos 5 y 6, a decir del recurrente, cuál fue el costo que cobró el Director por cambio de grupos injustificados para complacer a únicamente a sus amigos y cuál fue la cantidad total recolectada respecto de la pregunta 5. Se le notificó al solicitante, que **la Educación es laica y gratuita conforme al Artículo 3º de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.** Asimismo, se le informo que los acuerdos que la Asociación de Padres de Familia tome en asambleas sobre la organización, además de proponer y promover acciones como apoyo a la institución y en beneficio de los alumnos (as); debe ser de conformidad con lo establecido en el reglamento de Asociación de Padres de Familia.

Respecto al derecho que tiene los padres de familia dentro de la institución educativa, para pertenecer a la Asociación de Padres de Familia, se encuentra sustentado en la legislación que a continuación de señala:

• **Ley Estatal de Educación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:**

Artículo 78. Los padres de familia y tutores podrán organizarse de manera libre, voluntaria y transparente a través de la forma que consideren viable para cumplir con su función de colaborar para el buen funcionamiento de las escuelas a que pertenecen, sin perjuicio de las formas de organización de los pueblos originarios. En su relación con las Autoridades Escolares, las organizaciones de padres de familia deberán sujetarse a las disposiciones que para tal fin emita la Secretaría.

• **Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia:**

ARTICULO 1o.- El presente reglamento regirá la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar, primaria y secundaria, dependientes de la Secretaría de Educación Pública y en las

escuelas de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la Ley Federal de Educación.

ARTICULO 3o.- Los padres de familia, los tutores y quienes ejerzan la patria potestad, tendrán derecho de formar parte de las asociaciones que se refiere el presente ordenamiento.

**ARTICULO 4o.- El objeto de las asociaciones de Padres de Familia será:**

I.- Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;

II.- Colaborar con el mejoramiento de la comunidad escolar y proponer a las autoridades las medidas que estimen conducentes;

ARTICULO 6o.- Para el cumplimiento de su objeto las asociaciones de Padres de familia tendrán las siguientes atribuciones

II.- Proponer y promover, en coordinación con los directores de las escuelas y, en su caso, con las autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento;

III.- Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones;

III.- Reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones;

IV.- Fomentar la relación entre los maestros, los alumnos y los propios padres de familia, para un mejor aprovechamiento de los educandos y del cumplimiento de los Planes y Programas educativos;

ARTICULO 24.- Las asambleas de las asociaciones de padres de familia de las escuelas, así como los consejos de las asociaciones estatales y el del Distrito Federal a que se refiere este ordenamiento, se reunirán para conocer los siguientes asuntos:

III.- Acordar y proponer las aportaciones voluntarias en numerario, bienes y servicios de los asociados;

De lo anterior se advierte que, este Sujeto Obligado ratifica la respuesta proporcionada al solicitante, toda vez que como señala el artículo 3º de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, la educación es laica y gratuita; por lo que para realizar un cambio de grupo de los alumnos en las instituciones educativas, no debe generar costo alguno, y que las acciones que como apoyo a la institución y en beneficio de los alumnos realiza la Asociación de Padres de Familia, este debe ser en apego al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, como quedo señalado en líneas anteriores.



Por último, también se le notificó que en caso de presentar quejas y reportes de malas prácticas, se debe dirigir, a la Unidad de [REDACTED], al correo: [REDACTED] o bien, al teléfono: [REDACTED]

CUARTO.- El Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente debe SOBRESERSE, en términos del artículo 162 y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que con la entrega de la información proporcionada por esta Unidad de Transferencia se ha satisfecho la solicitud de información presentada por el ahora recurrente en su totalidad, de su solicitud de información inicial, registrada con folio número 201190224000132 de la Plataforma Nacional de Transparencia y que fue motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con la antelación, se ofrecen como pruebas:

PRIMERO: Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Lcdo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

SEGUNDO: Copia simple de los oficios SGS/UEP/DMI/2570/2024 y SGE/DPE/3165/2024.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al Rubro citado**, con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Oficio número SGE/DPE/3165/2024:





Con fundamento en los Artículos 3o., cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 8 y 9 de la Ley General de Educación; 1, fracción II y 6, fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Título Primero; 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 5 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3.1 de la Convención de los Derechos de los Niños; 1 del Decreto que reforma el Decreto No. 2, publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha mayo veintitrés de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, 1, 2, 6, 8 y 22 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y en respuesta a su oficio número IEEPO/UEyAI/0558/2024 recibido en esta Dirección el día 27 del presente mes y año, a través del Sistema de Administración de la Correspondencia con número de folio 181781, asignado a esta Dirección de Planeación Educativa, mediante el cual solicita información de la Escuela Primaria "30 de abril" con clave 20DPR2056Z:

1. Número de alumnos de nuevo ingreso del ciclo escolar 2024-2025 en los 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º en sus respectivos grupos.
2. Número de alumnos que se dieron de baja en el ciclo escolar 2024-2025 en 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º en sus respectivos grupos.
3. Número de alumnos que cambiaron de grupos en este ciclo escolar 2024-2025 en 2º, 3º, 4º, 5º, y 6º.
4. Mediante que mecanismos fue solicitado por los padres o tutores el cambio de los alumnos de grupo.
5. Cual fue el costo que cobro el director por cambio de grupo injustificados para complacer únicamente a sus amigos.
6. Cual fue la cantidad total recolectada respecto de la pregunta 5.
7. Ante quien y por qué medio puedo hacer llegar quejas de malas prácticas por parte del director dentro del IEEPO.

Le informo que, respecto a los puntos 1, 2 y 3, no se cuenta con la información solicitada, debido a que el Sistema Integral de Control Escolar del Estado de Oaxaca (SICEEO) se encuentra en proceso de cierre de ciclo escolar 2023-2024 y apertura del ciclo escolar 2024-2025.

No omito mencionarle que la autoridad escolar es la responsable de registrar y oficializar la información en el SICEEO cada ciclo escolar.

Asimismo, agradeceré solicitar la información indicada en los puntos 4, 5 y 6 al director del plantel mencionado, toda vez que esta Dirección no tiene conocimiento ni es de su competencia regular sobre el tema.

Respecto al punto 7, sugiero canalizar las quejas a la Dirección de Servicios Jurídicos y/o al Órgano Interno del IEEPO.

Sin otro particular, me despido de usted no sin antes externarle mi agradecimiento.

Oficio número SGSE/UEP/DMI/2570/2024:

En atención a su oficio núm.: **IEEPO/UEyAI/0559/2024**, expediente núm.: **IEEPO/UEAI/8C.3/134-2024** de fecha 26 de agosto de 2024 y recibido en esta Unidad el día 27 de agosto del presente, a través del cual Solicita Requerimiento de Información, recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con folio: 20119022400132, al respecto informo lo siguiente:

Punto N° 1 al N° 3

- Me permito informarle que la información se encuentra fuera de la competencia de la Unidad de Educación Primaria a mi cargo, esta información solicitada es parte de las actividades realizadas por la Dirección de Planeación Educativa a cargo del Lic. Florencio de la Cruz Valdivieso.

Punto N° 4

- Los cambios de grupos de los alumnos es por decisión y criterio personal del padre o tutor del alumno.

Punto N° 5 y N° 6

- La educación es laica y gratuita conforme el artículo N° 3 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar que los acuerdos que la Asociación de padres de familia tome en asambleas sobre la organización, además de proponer y promover acciones como apoyo a la institución y en beneficio de los alumnos(as); debe ser de conformidad con lo establecido en el reglamento de Asociación de Padres de Familia.

Punto N° 7

Para quejas y reportes de malas prácticas, se debe dirigir a la unidad de Educación Primaria.

Correo: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Así mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales que anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha

quince de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Octavo. Retorne del Expediente.

Mediante la Décima Octava Sesión Extraordinaria 2024, celebrada en fecha veintitrés de octubre del año en curso, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo **OAGIPO/CG/123/2024**, por el cual se aprueba el returne de los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en las ponencias de los CC. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y José Luis Echeverría Morales, con motivo del término de sus cargos como Comisionados del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue returnado a la ponencia del Comisionado Presidente C. Josué Solana Salmorán para la elaboración del proyecto de resolución, y

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día dos de septiembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja*



deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, fue por lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen: “La entrega de información incompleta”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado proporcionó información de manera incompleta, para en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable a la materia.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.



Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado información respecto de una Escuela Primaria, solicitando conocer:

- “...1. Número de alumnos de nuevo ingreso del ciclo escolar 2024-2025 en 2°, 3°, 4°, 5° y 6° en sus respectivos grupos.*
- 2. Número de alumnos que se dieron de baja en el ciclo escolar 2024-2025 en los 2°, 3°, 4°, 5° y 6° en sus respectivos grupos.*
- 3. Número de alumnos que cambiaron de grupos en este ciclo escolar 2024-2025 en 2°, 3°, 4°, 5° y 6°*
- 4. Mediante qué mecanismos fue solicitado por los padres o tutores el cambio de los alumnos de grupo.*
- 5. Cuál fue el costo que cobró el Director por cambio de grupos injustificados para complacer a únicamente a sus amigos.*
- 6. Cuál fue la cantidad total recolectada respecto de la pregunta 5.*
- 7. Ante quien y por qué medio puedo hacer llegar quejas de malas prácticas por parte del Director dentro del IEEPO” (Sic)*

Así, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Educación Primaria, dependiente de la Subdirección General de Servicios Educativos, así como de la Dirección de Planeación Educativa, dieron respuesta a la solicitud de información, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no le fue proporcionada la información requerida en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que en relación a la inconformidad referente a los numerales 1, 2 y 3:

Asimismo, se le notificó que la autoridad escolar es la responsable de registrar y oficializar la información respecto del control escolar en el SICEEO cada ciclo escolar, con la clave y contraseña que se le proporciona para realizar la actualización de la información. Cabe señalar, que la respuesta proporcionada, fue de conformidad con las respuestas proporcionadas por la Unidad de Educación Primaria mediante oficio SGS/UEP/DMI/2570/2024 y la Dirección de Planeación Educativa SGE/DPE/3165/2024, de este Sujeto Obligado. Se adjuntan documentales.

Refiriendo además que:

De lo anterior, se informa que una vez que la autoridad escolar realice la actualización de la información respecto del control escolar de la Institución educativa de referencia en el SICEEO, este Sujeto Obligado, podrá disponer la información, y en consecuencia estará disponible en los archivos a cargo de este Sujeto Obligado, para su consulta.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

Así, se observa que el Recurrente únicamente se inconforma respecto de la respuesta a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información, sin que exponga inconformidad con el resto de la información otorgada, por lo que se tiene como actos consentidos, no formando parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*



De esta manera, en relación a lo requerido consistente en:

- “...1. Número de alumnos de nuevo ingreso del ciclo escolar 2024-2025 en 2°, 3°, 4°, 5° y 6° en sus respectivos grupos.
- 2. Número de alumnos que se dieron de baja en el ciclo escolar 2024-2025 en los 2°, 3°, 4°, 5° y 6° en sus respectivos grupos.
- 3. Número de alumnos que cambiaron de grupos en este ciclo escolar 2024-2025 en 2°, 3°, 4°, 5° y 6°”

Lo anterior respecto de la Escuela Primaria 30 de abril con clave 20DPR2056Z ubicada en la calle mesa de Anáhuac 307, en la colonia Volcanes en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

En este sentido, debe decirse que, respecto de lo solicitado, el sujeto obligado tiene a cargo a través de la Dirección de Planeación Educativa, el coordinar los procesos de control escolar de los diferentes niveles y modalidades que el Instituto ofrece, como se observa a continuación:

Identificación: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca	
Fecha de elaboración:	Octubre de 2016.
Fecha de actualización:	No aplica.
Funciones del:	Director(a) de Planeación Educativa
Superior inmediato:	Área de adscripción:
Subdirector(a) General Ejecutivo(a)	Subdirección General Ejecutiva
Tipo de plaza – Relación laboral	
Mando Medio - Confianza	

1. Objetivo general:
Coordinar las actividades del Sistema Educativo Estatal, para realizar las tareas de planeación, seguimiento y evaluación que correspondan al Instituto.

2. Funciones específicas:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Coordinar las actividades de planeación del Instituto conforme a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en el programa operativo anual. 2. Coordinar a las unidades administrativas competentes en la implementación, actualización y seguimiento del Programa Sectorial de Educación en la educación básica y normal. 3. Coordinar la elaboración de Programas Institucionales regionales, estatales y especiales del sector educativo. 4. Evaluar de manera sistemática y permanente en coordinación con las demás unidades administrativas el cumplimiento de las políticas, objetivos, programas, proyectos, actividades y compromisos establecidos en el Programa sectorial, así como el impacto de los mismos. 5. Coordinar los procesos de control escolar en los diferentes tipos, niveles y modalidades en que el Instituto ofrece el servicio educativo, conforme al marco normativo aplicable. 6. Suscribir las resoluciones por las que se otorga, niega o revoca la autorización a los particulares para impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica. 7. Resolver los procedimientos que se instrumenten por infracciones al marco jurídico. 8. Coordinar y supervisar la integración y aplicación de los programas de inversión, en cuanto a: ampliación, sustitución, creación y ubicación de la infraestructura educativa del Instituto.

Conforme a lo anterior, las Normas específicas de Control Escolar relativas a la inscripción, reinscripción, acreditación, promoción, regularización y certificación en la Educación Básica, emitidas por la Secretaría de Educación Pública, establece en su numeral 1.20, la existencia de un Sistema Informático de Control Escolar, en el que se capturará de manera electrónica información referida a los procesos de control escolar que se generan en las escuelas:

“...

1.20. Sistemas informáticos de control escolar: Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 12, fracción X de la Ley General de Educación y 41 Bis, fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, se deberán articular los sistemas de control escolar a cargo de la Autoridad Educativa Local, a fin de atender a las necesidades de información del Sistema de Información y Gestión Educativa (SIGED), a partir de los requerimientos de las escuelas.

La Autoridad Educativa Local, capturará de manera electrónica la información referida a los procesos de control escolar que se genera en las escuelas, en apego a la normatividad vigente, especialmente, las asignaturas que conforman el componente curricular de Campos de Formación Académica y las áreas de Artes y Educación Física del componente curricular áreas de Desarrollo Personal y Social del trayecto formativo de los alumnos, establecidos en el Plan y los Programas de Estudio para la Educación Básica.

Asimismo, la Dirección General del Sistema de Información y Gestión Educativa deberá articular la información generada por otros sistemas de control escolar, a cargo de las Autoridades Educativas Locales o representaciones estatales del CONAFE.

Las Áreas de Control Escolar en las Entidades Federativas, deberán facilitar el envío de la información completa en los tiempos y plazos que determine la Autoridad Educativa Federal, a fin de garantizar el ingreso, la permanencia y el tránsito de los educandos que cursan la Educación Básica.

Es responsabilidad de las Áreas de Control Escolar contar con bases de datos sólidas y confiables que permitan atender cualquier contingencia que se presente durante o al término del ciclo escolar, ello, sin perjuicio de que la DGAIPO brindará el apoyo necesario para la atención de las situaciones que pongan en riesgo el acceso, permanencia y tránsito de los educandos.

Las Áreas de Control Escolar en las Entidades Federativas, deberán asumir la responsabilidad de proporcionar la información completa de manera veraz y oportuna, para tener actualizada permanentemente la información contenida en el SIGED, con el objeto de brindar certeza en el trayecto académico de los alumnos.

...”

De esta manera, el sujeto obligado cuenta con un sistema electrónico en el que se puede contar con la información solicitada y el cual debe ser alimentado por las instituciones educativas, como se observa:

Bienvenido a SICEEO.

Usuario:

Contraseña:

[Cambiar contraseña](#)

Estimado(a) Director(a)

El sistema SICEEO está abierto para todas las escuelas de educación básica de Oaxaca, en el cual puede capturar lo referente a control escolar.

Si aún no cuenta con su usuario o ha olvidado su contraseña puede solicitarlo, indicando su nombre, RFC, teléfono de contacto, CCT y copia de su identificación oficial, al correo sistemas.planeacion.ieepo@gmail.com

Ahora bien, el sujeto obligado señaló no contar con la información debido a que el Sistema Integral de Control Escolar del Estado de Oaxaca (SICEEO), se encontraba en proceso de cierre de ciclo escolar 2023-2024 y apertura del ciclo escolar 2024-2025, refiriendo además que la autoridad escolar es la responsable de registrar y oficializar la información en el SICEEO cada ciclo escolar.

De esta manera, el inicio de clases del ciclo escolar 2024-2025, comenzó el día veintiséis de agosto del año en curso, como se aprecia del calendario escolar realizado por la Secretaría de Educación Pública:

EDUCACIÓN PREESCOLAR, PRIMARIA Y SECUNDARIA Calendario Escolar 2024-2025

Vigente para las escuelas públicas y particulares incorporadas al Sistema Educativo Nacional en los Estados Unidos Mexicanos



190 DÍAS



- INICIO DE CLASES DEL CICLO ESCOLAR 2024-2025
 - FIN DE CLASES DEL CICLO ESCOLAR 2024-2025
 - SUSPENSIÓN DE LABORES DOCENTES
 - RECESO DE CLASES
 - SESIÓN DE COMITÉ PARTICIPATIVO DE SALUD ESCOLAR Y JORNADAS DE LIMPIEZA EN LA ESCUELA
 - CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR FASE INTENSIVA
 - CONSEJO TÉCNICO ESCOLAR SESIÓN ORDINARIA
 - ENTREGA DE BOLETAS DE EVALUACIÓN A MADRES, PADRES O TUTORES
 - VACACIONES
 - TALLER INTENSIVO PARA PERSONAL CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN
 - TALLER INTENSIVO PARA PERSONAL DOCENTE
 - PREINSCRIPCIÓN A PREESCOLAR, PRIMER GRADO DE PRIMARIA Y PRIMER GRADO DE SECUNDARIA PARA EL CICLO ESCOLAR 2025-2026
 - REGISTRO DE CALIFICACIONES
- Negritas:** Señalan reflexión de días conmemorativos.

LETICIA RAMÍREZ AMAYA
Secretaria de Educación Pública

Siendo que la solicitud de información fue realizada en fecha veintiséis de agosto del presente año, por lo que efectivamente, al momento de la solicitud de información el sujeto obligado podría no contar con la información solicitada en los numerales 1, 2 y 3; sin embargo, también lo es que no se estableció de manera fundada y motivada el término en el cual, en su caso, la Dirección de la escuela debe de integrar los datos requeridos en el Sistema de Control Escolar, esto para dar certeza a la respuesta otorgada.

De igual forma, debe decirse que como lo refiere la parte Recurrente, el sujeto obligado pudo haber realizado una ampliación del plazo en caso de que la información, al ser alimentada en el sistema electrónico referido, tuviera que realizarse en cierto plazo, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 132, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 132. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles, cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el segundo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Ahora bien, debe decirse que, desde la fecha de la solicitud de información, al momento en que se resuelve el presente medio de impugnación, ha pasado tiempo considerable para que el sujeto obligado cuente con los datos requeridos, por lo que es procedente a que realice una búsqueda en sus archivos de conformidad con el sistema electrónico con el que cuenta, a efecto de que proporcione al Recurrente la información solicitada.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta parcialmente fundado, pues si bien el sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó que lo requerido en los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información no contaba con ella pues se estaba en apertura del ciclo escolar 2024-2025, también lo es que podría haberse recabado, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos de conformidad con el sistema electrónico con el que cuenta, a efecto de que proporcione al Recurrente la información solicitada.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundados el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que se ordena al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos de conformidad con el sistema electrónico con el que cuenta, a efecto de que proporcione al Recurrente la información solicitada.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera parcialmente fundados los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 509/24. -----